ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 1

C\ Fiscal Luis Portero G [illegible] 951939171,

N.I.G.: 29(

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Ordinario 352/2022.

Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA)

Grupo Trabajo: 1

De:

Procurador/a: [illegible] .SZ

Contra: AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

Letrado/a: S.J.AYUNT. FUENGIROLA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº197/2026

En Málaga, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

Magistrada de la Sección de lo Contencioso-administrativo (Plaza Judicial nº 1) del Tribunal de Instancia de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 352/22, sustanciado por el procedimiento previsto en los artículos 43 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, interpuesto por la entidad ., representada por la Procuradora Sra. [illegible]tida por el Abogado Sr. contra el Ayuntamiento de Fuengirola, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios Jurídicos Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de la entidad . interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Fuengirola adoptado en sesión ordinaria celebrada el 31 de Agosto 2022,

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Expediente:425/2021/ALCAL, en relación a la subvención por la prestación del servicio de transporte público urbano colectivo de Fuengirola realizada por la concesionaria , durante el periodo comprendido entre 01/10/2019 y 30/09/2020 y se aprueba la nueva liquidación por compensación de pérdidas de la concesión de servicio de transporte urbano de viajeros correspondiente a las líneas 1 a 6 (periodo 01/10/2019-30/09/2020) y para regularizar el periodo de liquidación se incorpora de la línea 6 (periodo 01/07/2019-30/09/2019), conforme a los límites establecidos en el contrato y conforme a los informes técnicos municipales del presente expediente, por un importe total de 411.931,57 euros y no los 518.485,37 euros acordados en tal concepto en el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento de fecha 29 de septiembre de 2021, esto es, 518.485,37 euros al detraer de dicha cantidad el beneficio industrial (106.553,79 euros) al considerar que en este caso no integra los costes del servicio.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el recurso y recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte actora para deducir demanda, lo que efectúo en tiempo y forma mediante escrito, que en lo sustancial se da aquí por reproducido y en el que suplicaba se dictase sentencia por la que estimando el recurso se revoque y anule el acto administrativo impugnado y se acceda a su pretensión . Dado traslado a la Administración demandada para contestar la demanda lo efectúo mediante escrito en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que considero de aplicación solicitaba se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso por ser ajustado a derecho dicho acto impugnado.

TERCERO.- Fijada la cuantía del presente recurso en 106.553,79 euros, no se recibió el pleito a prueba al proponerse únicamente la reporducción del expediente administrativo y la documental aportada y tras el trámite de conclusiones, se dio cuenta para dictar en relación al trámite final la resolución procedente.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos de esta Plaza Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora alega, esencialmente, en su demanda que se dirige su pretensión a la impugnación del acuerdo plenario que, en resolución de un recurso de reposición interpuesto por un grupo municipal, desestimó las alegaciones de la empresa y aprobó una nueva liquidación excluyendo el denominado beneficio industrial de los costes subvencionables, reduciendo así la cuantía reclamada, si bien en el pleno anterior del propio Ayuntamiento había incluido el beneficio industrial en la liquidación y la modificación del criterio municipal supone una conducta incoherente contraria a actos previos, cuando además en la adendas del contrato de concesión que establecen la fórmula de cálculo de la subvención y consideran el beneficio industrial como coste y sostiene que, pese a supuesta finalización formal del contrato, existió continuidad del servicio con conocimiento y comunicación del Ayuntamiento, y concurrieron razones de interés público (crisis sanitaria y necesidad de mantener un servicio esencial) que justificaron la prórroga tácita o forzosa del contrato y, en consecuencia, la inclusión del beneficio industrial conforme a los pliegos contractuales y normativa aplicable, acreditandose la prórroga y la inexistencia de responsabilidad del concesionario en la continuidad del servicio y con base en la buena fe, actos propios, potestad de prórroga por interés público y normativa contractual y administrativa relevante, se solicita la anulación de los apartados impugnados del acuerdo plenario que excluyen el beneficio industrial, la declaración del derecho de la mercantil a que dicho concepto integre los costes subvencionables y al pago de la cuantía originalmente reconocida por el pleno anterior.

La representación de la Administración demandada se opone a la anterior pretensión al considerar, en resumen, que los informes administrativos que respaldan la decisión son fundados en criterios

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

objetivos y en trámites diferenciados y no meras valoraciones subjetivas, siendo que la controversia no versa sobre si el beneficio industrial forma parte de los costes del servicio, sino sobre la procedencia de su abono en la situación de prestación en precario que vivió la actora, doctrina que impide su pago y añade que el contrato concluyó y que la continuidad del servicio constituía una prórroga tácita prohibida en la contratación pública, no una prórroga forzosa derivada de la crisis sanitaria, además de que las consecuencias económicas del estado de alarma fueron ya compensadas mediante otra subvención y, por último argumenta que existe omisión de trámites y gastos sin cobertura contractual, lo que exige convalidación previa y reconocimiento extrajudicial de crédito, y que procede la revisión de actos nulos de pleno derecho cuando se ha prescindido del procedimiento de contratación legalmente exigido, rechazando la aplicación de la teoría de los actos propios para obligar al abono reclamado y la alegación de prórroga forzosa por razones de salud pública.

SEGUNDO.- Concretado en estos términos el debate esgrimido ante esta instancia y a la vista de los escritos de demanda, contestación, la resolución impugnada y la sentencia nº 1033/2025, aportada por la parte actora, de fecha 7 de mayo de 2.023 y dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJA con sede en Málaga en el recurso de apelación nº 288/2025, que presenta una identidad casi plena con el presente recurso (mismas partes, mismo contrato de concesión administrativa sobre el servicio de transporte urbano colectivo de Fuengirola) y del que solo se diferencia en el periodo temporal objeto de liquidación (en aquel, periodo 01/10/2020 – 30/09/2021, en este recurso el periodo 01/10/2019-30/09/2020 y para regularizar el periodo de liquidación se incorpora de la línea 6 (periodo 01/07/2019-30/09/2019), y en aras de dar coherencia y seguir unos mismos razonamientos jurídicos, se va a estimar la pretensión actora, en primer lugar, porque la propia sentencia recoge y curiosamente el Ayuntamiento también en este recurso, que la determinación de la indemnización no se fija ex contrato con arreglo

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

al pliego de condiciones y aplicando los límites en el mismo previstos, sino con base en el enriquecimiento injusto, que el beneficio industrial forma parte de los costes del servicio y que si bien es cierto que el quantum restitutorio, como exige la doctrina y recoge la resolución impugnada solo puede comprender el valor de la prestación realizada lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, nos encontrariamos ante la excepción a esa regla también recogida en dicha resolución y que serían los casos en que existen circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida para aquellos supuestos en los que no se puede considerar al contratista como participe de la nulidad del contrato, lo que se produce cuando el contratista presta el servicio obedeciendo un requerimiento de continuidad en la prestación por parte de la Administración y esta circunstancia, al contrario de lo que sostiene el Ayuntamiento demandado en su resolución, se da en el presente caso, como se puede corroborar con el supuesto de hecho recogido en la sentencia mencionada sobre la continuidad de la prestación del servicio nada menos que hasta el 31 de diciembre de 2.022, abonándole respecto del periodo posterior al objeto del presnete recurso no solo la liquidaicón ordinaria del contrato ya inexistente (incluyendo beneficio industrial) sino también una indemnización extraordinario por COVID-19.

Siguiendo, por tanto, la doctrina y jurisprudencia que menciona la propia resolución impugnada pero partiendo del hecho anterior mencionado, la respuesta sería que en este sentido resulta de aplicación la doctrina emanada del Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen n° 415/2020 o la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencias de 11 de mayo y 4 de julio de 2004), por las que procedería el abono íntegro de los servicios prestados y debidos sin descontar el beneficio industrial.

En conclusión y por lo razonado anteriormente procede estimar el recurso contencioso-administrativo anulando el acto administrativo impugnado en el punto discutido tal y como se indica en el Fallo de esta resolución.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, aplicable por razones temporales: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la Administración demandada si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 3.000 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

F A L L O

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad .L., representada por la Procuradora Sra. ontra el Ayuntamiento de Fuengirola, debo anular y anulo la resolución administrativa impugnada y descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, dejándola sin efecto por no ser conforme a derecho en cuanto al punto discutido, declarando el derecho de la recurrente a que se incluya el beneficio industrial en los costes de la prestación del servicio y, en consecuencia, a percibir la subvención fijada por el acuerdo de Pleno del Ayuntamiento demandado de 29 de septiembre de 2021, esto es, 518.485,37 euros.

Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada con el límite de 3.000 euros.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en esta Plaza Judicial nº 1 de la Sección Contencioso-administrativa del Tribunal de Instancia de Málaga en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su **notificación que se llevará a cabo a partir del primer día hábil**, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones nº 2984 de esta Plaza Judicial y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico